



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL BELLO – ANTIOQUIA

VEINTISIETE (27) AGOSTO DE DOS MILVEINTE

Proceso:	DESLINDE
Demandante:	VLADIMIR VELARDE RIOS
Demandado:	JOSE LISANDRO MONSALVE
Radicado	2018 979
Asunto.	Resuelve reposición

En escrito anterior manifiesta el apoderado de la parte demandada, solicita reposición y en subsidio apelación, del auto del 21 de enero del año en curso.

Sustenta su pedimento en el hecho de que en el auto en que se fija la fecha para llegar a cabo a la inspección judicial, no se determinó el alcance de la función del perito.

Dentro del traslado del recurso el apoderado de la parte demandada manifiesta que dicho recurso es improcedente y redundante debido a que el artículo 403 del CGP, dispone que el juez deberá trasladarse, examinar los títulos y oyendo al perito señalará la línea divisoria. Solicita desestimar el recurso debido a que legalmente ya está suficientemente determinado el objeto e intervención pericial dentro de la diligencia.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso: *“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen....**El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten...**”*. (subrayas fuera de texto).

Al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanca, en su obra Código General del Proceso, Parte General, pág. 778, señala: *"...es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, es que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación..."*

Revisado el escrito de reposición, se tiene que el mismo no tiene sustento alguno, ya que únicamente se limita a manifestar que al perito se le debe informar cuál es su función en la diligencia de Inspección Judicial, función que es clara ya que esta como estamos a un proceso especial, cuya finalidad es FIJAR, TRAZAR, Y DETERMINAR LA LINEA DIVISORIA QUE CORRESPONDE ENTRES DOS PREDIOS, considerando el despacho innecesario señalarle su función.

En consecuencia y debido a que no se sustentó el recurso de reposición interpuesto y el perito sabe cuál es su función no es dable entrar a resolver de fondo el mismo. Así mismo no se concede el recurso de apelación por no ser procedente conforme lo señala el artículo 321 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello,

RESUELVE

1. No resolver de fondo el recurso de reposición por no haberse sustentado el mismo.
2. Como la diligencia programada para el día 14 de los corrientes no se pudo llevar a cabo, es por lo que se fijará nuevamente fecha para la diligencia de deslinde y amojonamiento, donde asistirá el perito designado, el cual tendrá en cuenta lo señalado en el numeral 2 del

presente auto, para el día _____, del mes _____, a las _____ de _____.

NOTIFIQUESE



MARIO ANRES PARRA CARVAJAL
JUEZ